

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0637-2024 del 01 de abril de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"LA SUB ESTACIÓN POLICÍA DORADAL INFORMA, ENCONTRÓ UN ÁREA CON EXTENSIÓN SUPERIOR A DOS HECTÁREAS DE TERRENO SOCOLADA, TALADA Y DESFORESTADA, DICHO TERRENO AL PARECER PERTENECE A UNA REGENERACIÓN NATURAL, CON UNA RESERVA DE PROTECCIÓN DE MÁS DE 50 AÑOS; ADEMÁS, CONSTITUYEN PARTE INTEGRAL DEL CORREDOR BIOLÓGICO Y DE HUELLA VIVA DE ESPECIES DE FAUNA ENDÉMICAS DE LA ZONA. POR LO ANTERIOR, SE HACE IMPRESCINDIBLE SU COLABORACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN Y ACCIONES NECESARIAS PARA MITIGAR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE SE PUEDA ESTAR GENERANDO"*.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita técnica el día 14 de abril de 2024, al sitio con coordenada geográfica **5°56'24,09"N - 74°44'10,15"W**, ubicado en el sector Parcelas Aldea, del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02330-2024 del 25 de abril de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

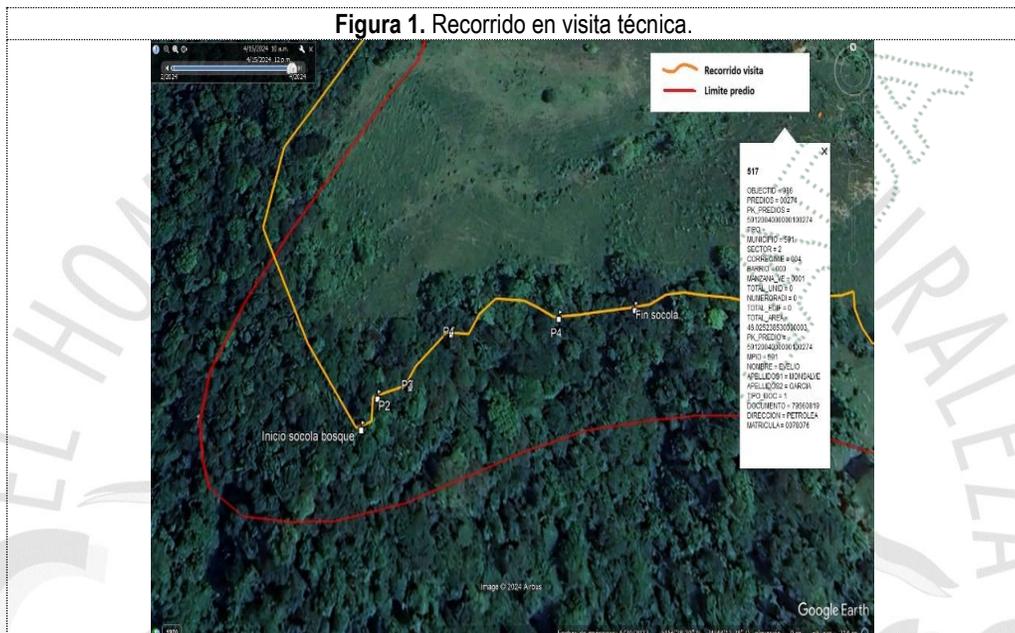
3. Observaciones:

El día 15 de abril de 2024 integrante del equipo técnico de Cornare realizó inspección ocular al predio con coordenadas 5°56'24,09"N - 74°44'10,15"W, ubicado en el sector Parcelas Aldea, del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en atención a queja número SCQ-134-0637-2024 del 1 de abril de 2024. Se encontró lo que se describe a continuación:

3.1. Se realizó el recorrido en compañía de patrulleros de la Policía Nacional y del guardabosque delegado por Hacienda Nápoles. Se llegó hasta un bosque en el cual se observó eliminación del sotobosque, es decir, se cortó todo el estrato bajo

de vegetación del bosque en un área aproximada de 2 ha. Esta practica es conocida como socola y se realiza generalmente previo a la tala.

- 3.2. Durante la visita técnica no se encontró alguna persona ejecutando la actividad, sin embargo, mediante información tomada en campo se conoció que el **presunto responsable es el señor Daniel Gallego, sin más información**. No obstante, mediante información catastral municipal (2019) cruzada con la georreferenciación tomada en la visita el predio identificado con PK 591200400000100274 figura como propietario el señor Evelio Monsalve García identificado con cédula de ciudadanía 79560819, Figura 1.



- 3.3. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico se identificó que no se afectó la ronda hídrica de las quebradas que discurren por el predio, además, la inclinación promedio del área es menor a 12%, Figura 1.

- 3.4. El predio en mención se encuentra dentro de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante resolución 112-7292-2017. La zona de socola se encuentra en áreas en categoría de uso múltiple, Figura 2.

- 3.5. Mediante consulta en la base de datos de Cornare se encontró que mediante informe técnico IT-01407-2024 del 13 de marzo de 2024 se documentó la atención a denuncia con radicado SCQ-134-0464-2024 del 4 de marzo del 2024, el cual concluye entre otras cosas que el señor Daniel Gallego es el presunto responsable de socola de bosque “en el punto con coordenadas geográficas 5°55' 23,23"N- 74°43'18,40"W, en un área superior a 3 ha, siendo el responsable.

Registro fotográfico



4. Conclusiones

4.1. El día 15 de abril de 2024 integrante del equipo técnico de Cornare realizó inspección ocular al predio con FMI 0078076 y PK 5912004000000100274 ubicado en el sector Parcelas Aldea, del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en atención a queja con radicado SCQ-134-0637-2024 del 1 de abril de 2024. Se encontró socola de bosque nativo en un área aproximada de 2 ha, con una pendiente menor al 12% de inclinación, parte del residuo del material vegetal se hallaba disperso en el suelo.

4.2. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con la zonificación hidrográfica se identificó que no se afectó la ronda hídrica de las quebradas que discurren por el predio. En cuanto a los determinantes ambientales el predio hace parte de la zonificación del POMCA del río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, la intervención se realizó en áreas de uso múltiple.

4.3. Se intificaron antecedentes relacionados con el señor Daniel Gallego, sin más información, como posible responsable de socola de bosque natural en el predio con FMI 0020472 y PK 5912004000000100229; identificado mediante denuncia con radicado SCQ-134-0464-2024 del 4 de marzo del 2024 la cual generó el informe IT-01407-2024 del 13 de marzo de 2024. Así como en el predio FMI 0078076 y PK 5912004000000100274 sobre los hechos mencionados en el presente informe.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02330-2024 del 25 de abril de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE SOCOLA DE BOSQUE NATURAL** sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°56'24,09"N - 74°44'10,15"W**, identificado con FMI: **0078076** y PK: **5912004000000100274**, ubicado en el sector Parcelas Aldea, del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, evidenciado el día 14 de abril de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **DANIEL GALLEGO** (Sin Más Datos), como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Paralelo a la imposición de la presente medida preventiva, desde la Regional Bosques de Cornare se oficiará a la Subestación de Policía del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, con el objetivo de que realicen las acciones tendientes a individualizar e identificar plenamente al señor **DANIEL GALLEGO**, presunto infractor y cuyos únicos datos de contacto se limitan al número de celular 3125803571 donde nunca se obtiene respuesta y al señor **WILFREDO ACUÑA**, quien es el administrador de la finca denominada "Panadería", quien tampoco contesta su número de celular 3004112057 y no entrega dato alguno para identificar plenamente al señor **DANIEL GALLEGO**.

Que, con las actividades de **SOCOLA DE BOSQUE NATURAL**, se atenta con la integridad del recurso flora, configurándose una infracción tipificada en la normatividad ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado **SCQ-134-0637-2024 del 01 de abril de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02330-2024 del 25 de abril de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **SOCOLA DE BOSQUE NATURAL** sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°56'24,09"N - 74°44'10,15"W**, identificado con FMI: **0078076** y PK: **5912004000000100274**, ubicado en el sector Parcelas Aldea, del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, evidenciado el día 14 de abril de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **DANIEL GALLEGO** (Sin Más Datos), como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DANIEL GALLEGO** (Sin Más Datos), que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **DANIEL GALLEGO** (Sin Más Datos).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR el acompañamiento del personal de la Policía Nacional, adscrito a la Subestación de Policía del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, para realizar el trámite de comunicación de la presente medida preventiva de parte de Cornare.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0637-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **29/04/2024**